



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	8

EXP. N.º 2018-2002-AA/TC
LIMA
CARLOS SCHIAFFINO BARRANTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Schiaffino Barrantes contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 28 de mayo de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2000, el recurrente interpone acción de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 01-63-007982, 01-63-007983, 01-63-007984, 01-63-008040, 01-63-000349, 01-63-000317, 01-63-000345, 01-63-000342 y 01-63-000315; se ordene la suspensión de los procedimientos de ejecución coactiva relacionados con las papeletas de infracción N.ºs 2401399, 2308144, 2180181, 2318546, 2692319, 2180701, 2772403, 2737194, 2702343, 2655341 y 2165395, y se permita circular libremente al vehículo de su propiedad de placa de rodaje N.º AGQ-573. Alega que, en su condición de propietario, él no es el obligado a pagar las multas impuestas sino el conductor, y que el Reglamento de Infracciones y Sanciones de Tránsito (Decreto Supremo N.º 017-94-MTC) no establece que los propietarios deban responder solidariamente por papeletas de infracción impuestas a terceros.

El SAT propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 11-67-DGT, los propietarios de los vehículos están obligados a pagar las multas impuestas a sus vehículos por infracciones de tránsito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 24 de abril de 2001, declaró infundada la demanda, por considerar que corresponde al propietario responder por las infracciones cometidas por terceros, en caso de que estos no cumplan con el pago de la multa respectiva.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse, toda vez que es aplicable al presente caso la excepción prevista en el inciso 1) del artículo 28.º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.
2. Conforme lo ha establecido este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 1245-2000-AA/TC, en el caso de autos se debe descartar al propietario del vehículo como responsable de las infracciones cometidas y de la obligación de pagar las multas impuestas a terceras personas, por lo que la Administración, al responsabilizar al demandante, basándose en dispositivos derogados, ha vulnerado el principio de legalidad y ha convertido la coacción en arbitraria, pues no se sustenta en una infracción previa cometida por el recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicables las Resoluciones N.ºs 01-63-007982, 01-63-007983, 01-63-007984, 01-63-008040, 01-63-000349, 01-63-000317, 01-63-000345, 01-63-000342, 01-63-000315; ordena la suspensión de los procedimientos de ejecución coactiva iniciados para el cobro de las papeletas de infracción N.ºs 2401399, 2308144, 2180181, 2318546, 2692319, 2180701, 2772403, 2737194, 2702343, 2655341 y 2165395; y que el SAT resuelva las solicitudes de suspensión conforme a ley y a los fundamentos de la presente sentencia; e, integrándola, declara **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR